



Radicación: 2023140382-052-000

Fecha: 07/02/2025 10:04 a. m.

Superfinanciera Sec. día 105351

Anexos: NO

Trámite: :96-AA REGLAM. PROV. INFRAEST. ORG. DE
AUTO Y DE SOFICO

Tipo doc.: :39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 430000-430000-DELEGATURA PARA
INTERMEDIARIOS DE VALORES

Destinatario: :400-1-BMC

RESOLUCIÓN NÚMERO 00219 de 2025

(7 de febrero)

Por la cual se aprueba una reforma al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. con el objeto de modificar algunas de sus disposiciones relacionadas con el principio de finalidad

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del párrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, concordante con el artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en su condición de bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.11.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, los reglamentos de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*, y sus modificaciones, deben ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, entre otras funciones, aprobar los reglamentos generales y operativos, así como sus modificaciones, de los proveedores de infraestructura cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, se entienden por proveedores de infraestructura, entre otros, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*.

QUINTO. Que mediante la Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998 expedida por la Superintendencia de Sociedades, fue aprobado el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., antes Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el cual ha sido objeto de diversas modificaciones posteriores, las cuales, desde la asignación de supervisión, han sido autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO. Que a través de la comunicación radicada en esta Superintendencia el 29 de diciembre de 2023 con el número 2023140382-000-000, la Bolsa Mercantil de



Colombia S.A. sometió a consideración de esta Superintendencia una reforma a su Reglamento de Funcionamiento y Operación, relacionada con el principio de finalidad establecido en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005, aplicable por remisión expresa del artículo 71 de la misma ley.

De acuerdo con la certificación suscrita el 27 de diciembre de 2023 por la Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de la Bolsa, la Junta Directiva de dicha entidad, en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2023, según consta en el Acta No. 683, aprobó la mencionada propuesta de modificación al Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Adicionalmente, instruyó a la administración de la entidad adelantar los trámites pertinentes ante la Superintendencia Financiera de Colombia y la autorizó a efectuar las eventuales modificaciones que pudieran surgir con ocasión de los comentarios y requerimientos del supervisor.

SEPTIMO. Que, revisada la modificación propuesta al reglamento, esta Superintendencia efectuó algunas observaciones y requerimientos, los cuales fueron informados a la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. mediante los oficios 2023140382-007 del 30 de enero de 2024, 2023140382-016 del 11 de abril de 2024, 2023140382-021 del 14 de junio de 2024, 2023140382-024 del 5 de julio de 2024, 2023140382-029 del 30 de agosto de 2024, 2023140382-033 del 18 de octubre de 2024, 2023140382-038 del 29 de noviembre de 2024 y 2023140382-047 del 31 de enero de 2025.

OCTAVO. Que mediante las comunicaciones radicadas con los números 2023140382-009 del 28 de febrero de 2024, 2023140382-010 del 29 de febrero de 2024, 2023140382-011 del 11 de marzo de 2024, 2023140382-018 del 14 de mayo de 2024, 2023140382-023 del 4 de julio de 2024, 2023140382-026 del 5 de agosto de 2024, 2023140382-031 del 30 de septiembre de 2024, 2023140382-036 del 18 de noviembre de 2024, 2023140382-044 del 27 de enero de 2025 y 2023140382-049 del 4 de febrero de 2025, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Superintendencia, realizando los ajustes pertinentes al texto de modificación de su Reglamento de Funcionamiento y Operación.

NOVENO. Que, estudiada la última versión de la propuesta de modificación al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., se estableció que se ajusta a las normas vigentes que rigen su actividad y que resultan aplicables al asunto objeto de reforma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la modificación de los artículos 1.7.3.4., 6.1.1.2., 6.2.2.3., 6.3.1.1.1., 6.3.1.1.3., 6.4.1.1. y 6.4.1.8., la incorporación de los artículos 6.2.2.4., 6.2.2.5., 6.2.2.6. y 6.2.2.7., la nueva numeración de los artículos 6.2.2.4., 6.2.2.5., 6.2.2.6., 6.2.2.7., 6.2.2.8., 6.2.2.9., 6.2.2.10., 6.2.2.11., 6.2.2.12., 6.2.2.13., 6.2.2.14., 6.2.2.15., 6.2.2.16., 6.2.2.17., 6.2.2.18., 6.2.2.19., 6.3.3.3., 6.3.3.4., 6.3.3.5., 6.3.3.6., 6.5.2.4.2., 6.5.2.4.3., 6.5.2.4.4., 6.5.2.4.5., 6.5.2.4.6. y 6.5.2.4.7. por los artículos 6.2.2.8., 6.2.2.9., 6.2.2.10., 6.2.2.11., 6.2.2.12., 6.2.2.13., 6.2.2.14., 6.2.2.15., 6.2.2.16., 6.2.2.17., 6.2.2.18., 6.2.2.19., 6.2.2.20., 6.2.2.21., 6.2.2.22., 6.2.2.23., 6.3.3.2., 6.3.3.3., 6.3.3.4., 6.3.3.5., 6.5.2.4.1., 6.5.2.4.2., 6.5.2.4.3., 6.5.2.4.4., 6.5.2.4.5. y 6.5.2.4.6. y la eliminación de los artículos 6.3.1.1.4., 6.3.3.2., y 6.5.2.4.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

El texto de las modificaciones se transcribe a continuación:

"REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA



BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Título Séptimo. Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM

(...)

Capítulo Tercero. Inscripción de información relativa a operaciones celebradas en el Mercado Mostrador

(...)

Artículo 1.7.3.4. Información ante el SIMM. La información de una operación celebrada en el Mercado Mostrador objeto de inscripción en el SIMM, deberá ser soportada en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

LIBRO SEXTO. SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Título Primero. Generalidades

Capítulo Único. Generalidades

(...)

Artículo 6.1.1.2. Definiciones. Los términos definidos a continuación tendrán en el texto del presente Reglamento el significado que se atribuye a cada uno:

(...)

Confirmación: Es cuando el sistema de compensación y liquidación recibe y casa los datos de la transmisión que hacen el sistema de negociación o el SIMM de la información a que se refieren los artículos 1.7.3.2. y 3.2.3.1.1 del Reglamento. La confirmación deberá realizarse el mismo día en que se haya celebrado la operación respectiva.

(...)

Título Segundo. Organización y funcionamiento del sistema de compensación y liquidación

(...)

Capítulo Segundo. Organización y Funcionamiento

(...)

Artículo 6.2.2.3. Requisitos y controles de riesgo para aceptar las Órdenes de Transferencia en el MCP y MERCOP. Para que éstas sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa deben cumplir con los siguientes:

1. Requisitos:

- 1.1.** Que sea una operación celebrada en la Bolsa.
- 1.2.** Que se haya realizado la Confirmación de la operación.

2. Controles de Riesgo:

- 2.1.** Riesgo legal:



- 2.1.1. *Las transferencias de activos y/o recursos deben ser ordenadas por el cliente de la sociedad comisionista.*
- 2.1.2. *Los activos o recursos objeto de la orden de transferencia deben estar libres de cualquier medida que les restrinja su libre circulación y/o disponibilidad.*

2.2. Riesgo de crédito:

- 2.2.1. *La sociedad comisionista que realice la operación debe tener vigentes las garantías generales a favor de la Bolsa.*
- 2.2.2. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en su Sistema de Administración de Riesgos de Contraparte-SARIC.*
- 2.2.3. *Las sociedades comisionistas no debe contar con reportes negativos ante centrales de riesgo a causa de la cartera vencida con la Bolsa.*

2.3. Riesgo operativo:

- 2.3.1. *Las Órdenes de Transferencia de recursos deberán identificar la cuenta de destino.*
- 2.3.2. *Las sociedades comisionistas deberán mantener separadas sus Cuentas de Liquidación de aquellas en las que manejen sus recursos propios.*
- 2.3.3. *Las cuentas de liquidación de las sociedades comisionistas, sus clientes y/o Terceros Autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa.*
- 2.3.4. *Las Órdenes de Transferencia deberán ser transmitidas del sistema de negociación al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, a través del mecanismo que determine la Bolsa, mediante una segregación ordenada de funciones.*

2.4. Riesgo de liquidez:

- 2.4.1. *Las sociedades comisionistas deberán verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en referencia al SARIC como parte del Sistema Integral de Administración de Riesgos- SIAR.*

2.5. Riesgo sistémico:

- 2.5.1. *Teniendo en cuenta que el riesgo sistémico es la posibilidad de que se materialicen todos los riesgos señalados en este numeral, el control para que éste no ocurra, recae en el cumplimiento de todos los controles establecidos previamente para cada uno de los riesgos.*

Parágrafo. *Tratándose de operaciones celebradas en el MCP y en el MERCOP, el principio de finalidad establecido en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 solamente aplicará respecto de los recursos administrados por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa destinados al cumplimiento de la operación por parte de la punta compradora.*

Artículo 6.2.2.4. Requisitos y controles de riesgo para aceptar las Órdenes de Transferencia en el SIMM. *Para que éstas sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa deben cumplir con los siguientes:*

1. Requisitos:

- 1.1. *Que sea una operación inscrita en el SIMM, en el caso de que haya sido negociada por fuera de la Bolsa.*
- 1.2. *Que se haya realizado la Confirmación de la operación;*
- 1.3. *En el caso de operaciones del Mercado Mostrador que involucren contratos estatales, se requerirá que la sociedad comisionista vendedora, haya entregado a la Bolsa el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente o una copia auténtica del mismo.*

2. Controles de Riesgo:

2.1. Riesgo legal:



- 2.1.1. *Las transferencias de activos y/o recursos deben ser ordenadas por el cliente de la sociedad comisionista.*
- 2.1.2. *Los activos o recursos objeto de la orden de transferencia deben estar libres de cualquier medida que les restrinja su libre circulación y/o disponibilidad.*

2.2. Riesgo de crédito:

- 2.2.1. *La sociedad comisionista que inscriba la operación debe tener vigentes las garantías generales a favor de la Bolsa.*
- 2.2.2. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en su Sistema de Administración de Riesgos de Contraparte-SARIC.*
- 2.2.3. *Las sociedades comisionistas no debe contar con reportes negativos ante centrales de riesgo a causa de la cartera vencida con la Bolsa.*

2.3. Riesgo operativo:

- 2.3.1. *Las Órdenes de Transferencia de recursos deberán identificar la cuenta de destino.*
- 2.3.2. *Las sociedades comisionistas deberán mantener separadas sus Cuentas de Liquidación de aquellas en las que manejen sus recursos propios.*
- 2.3.3. *Las cuentas de liquidación de las sociedades comisionistas, sus clientes y/o Terceros Autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa.*
- 2.3.4. *Las Órdenes de Transferencia deberán ser transmitidas del SIMM al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, a través del mecanismo que determine la Bolsa, mediante una segregación ordenada de funciones.*

2.4. Riesgo de liquidez:

- 2.4.1. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en referencia al SARIC como parte del Sistema Integral de Administración de Riesgos-SIAR.*

2.5. Riesgo sistémico:

- 2.5.1. *Teniendo en cuenta que el riesgo sistémico es la posibilidad de que se materialicen todos los riesgos señalados en este numeral, el control para que éste no ocurra, recae en el cumplimiento de todos los controles establecidos previamente para cada uno de los riesgos.*

Artículo 6.2.2.5. Requisitos y controles de riesgo para aceptar las Órdenes de Transferencia para operaciones Repo. *Para que éstas sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa deben cumplir con los siguientes:*

1. Requisitos:

- 1.1. *Que sea una operación celebrada en la Bolsa.*
- 1.2. *Que se haya realizado la Confirmación de la operación.*
- 1.3. *Que se haya verificado que el activo negociado haya sido entregado a la Bolsa.*

2. Controles de Riesgo:

2.1. Riesgo legal:

- 2.1.1. *Las transferencias de activos y/o recursos deben ser ordenadas por el cliente de la sociedad comisionista.*
- 2.1.2. *Los activos o recursos objeto de la orden de transferencia deben estar libres de cualquier medida que les restrinja su libre circulación y/o disponibilidad.*

2.2. Riesgo de crédito:

- 2.2.1. *La sociedad comisionista que realice la operación debe tener vigentes las garantías generales a favor de la Bolsa.*



- 2.2.2. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en su Sistema de Administración de Riesgos de Contraparte-SARIC.*
- 2.2.3. *Las sociedades comisionistas no debe contar con reportes negativos ante centrales de riesgo a causa de la cartera vencida con la Bolsa.*
- 2.2.4. *La transferencia de recursos solo se podrá realizar si la Bolsa cuenta con el respectivo endoso del título como responsable de su custodia.*

2.3. Riesgo operativo:

- 2.3.1. *Las Órdenes de Transferencia de recursos deberán identificar la cuenta de destino.*
- 2.3.2. *Las sociedades comisionistas deberán mantener separadas sus Cuentas de Liquidación de aquellas en las que manejen sus recursos propios.*
- 2.3.3. *Las cuentas de liquidación de las sociedades comisionistas, sus clientes y/o Terceros Autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa.*
- 2.3.4. *Las Órdenes de Transferencia deberán ser transmitidas del sistema de negociación al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, a través del mecanismo que determine la Bolsa, mediante una segregación ordenada de funciones.*

2.4. Riesgo de liquidez:

- 2.4.1. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en referencia al SARIC como parte del Sistema Integral de Administración de Riesgos- SIAR.*

2.5. Riesgo sistémico:

- 2.5.1. *Teniendo en cuenta que el riesgo sistémico es la posibilidad de que se materialicen todos los riesgos señalados en este numeral, el control para que éste no ocurra, recae en el cumplimiento de todos los controles establecidos previamente para cada uno de los riesgos.*

Artículo 6.2.2.6. Requisitos y controles de riesgo para aceptar las Órdenes de Transferencia para operaciones de contado sobre facturas electrónicas. Para que éstas sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa deben cumplir con los siguientes:

1. Requisitos:

- 1.1. *Que sea una operación celebrada en la Bolsa.*
- 1.2. *Que se haya realizado la Confirmación de la operación.*

2. Controles de Riesgo:

2.1. Riesgo legal:

- 2.1.1. *Las transferencias de activos y/o recursos deben ser ordenadas por el cliente de la sociedad comisionista.*
- 2.1.2. *Los activos o recursos objeto de la orden de transferencia deben estar libres de cualquier medida que les restrinja su libre circulación y/o disponibilidad.*

2.2. Riesgo de crédito:

- 2.2.1. *La sociedad comisionista que realice la operación debe tener vigentes las garantías generales a favor de la Bolsa.*
- 2.2.2. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en su Sistema de Administración de Riesgos de Contraparte- SARIC.*
- 2.2.3. *Las sociedades comisionistas no debe contar con reportes negativos ante centrales de riesgo a causa de la cartera vencida con la Bolsa*

2.3. Riesgo operativo:



- 2.3.1. *Las Órdenes de Transferencia de recursos deberán identificar la cuenta de destino.*
- 2.3.2. *Las sociedades comisionistas deberán mantener separadas sus Cuentas de Liquidación de aquellas en las que manejen sus recursos propios.*
- 2.3.3. *Las cuentas de liquidación de las sociedades comisionistas, sus clientes y/o Terceros Autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa.*
- 2.3.4. *Las Órdenes de Transferencia deberán ser transmitidas del sistema de negociación al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, a través del mecanismo que determine la Bolsa, mediante una segregación ordenada de funciones.*

2.4. Riesgo de liquidez:

- 2.4.1. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en referencia al SARIC como parte del SIAR.*

2.5. Riesgo sistémico:

- 2.5.1. *Teniendo en cuenta que el riesgo sistémico es la posibilidad de que se materialicen todos los riesgos señalados en este numeral, el control para que éste no ocurra, recae en el cumplimiento de todos los controles establecidos previamente para cada uno de los riesgos.*

Parágrafo. *Únicamente se podrán registrar Órdenes Irrevocables de Giro que afecten la compensación y liquidación de las obligaciones de pago de la Operación de Contado sobre una Factura Electrónica o un Paquete de Facturas. No será posible registrar Órdenes Irrevocables de Giro que versen sobre la compensación y liquidación de la Factura Electrónica que ha sido objeto de la Operación de Contado.*

Artículo 6.2.2.7. Requisitos y controles de riesgo para aceptar las Órdenes de Transferencia para facturas electrónicas objeto de operaciones de contado. *Para que éstas sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa deben cumplir con los siguientes:*

1. Requisitos:

- 1.1. *Que sea objeto de una operación celebrada en la Bolsa.*
- 1.2. *Que se haya realizado la Confirmación de la operación de la cual es objeto.*

2. Controles de Riesgo:

2.1. Riesgo legal:

- 2.1.1. *Las transferencias de activos y/o recursos deben ser ordenadas por el cliente de la sociedad comisionista.*
- 2.1.2. *Los activos o recursos objeto de la orden de transferencia deben estar libres de cualquier medida que les restrinja su libre circulación y/o disponibilidad.*
- 2.1.3. *Las facturas objeto de la orden de transferencia no deben haber sido negociadas por fuera del sistema de negociación de la Bolsa, con posterioridad a la celebración de la operación de contado.*
- 2.1.4. *Haberse compensado y liquidado la operación de contado de la cual es objeto la factura electrónica, respecto de las obligaciones referentes a dicha factura.*
- 2.1.5. *Haber sido endosada en procuración a la Bolsa.*
- 2.1.6. *No haberse pagado previamente.*

2.2. Riesgo de crédito:

- 2.2.1. *La sociedad comisionista que realice la operación debe tener vigentes las garantías generales a favor de la Bolsa.*

2.3. Riesgo operativo:



- 2.3.1. *Las Órdenes de Transferencia de recursos deberán identificar la cuenta de destino.*
- 2.3.2. *Las sociedades comisionistas deberán mantener separadas sus Cuentas de Liquidación de aquellas en las que manejen sus recursos propios.*
- 2.3.3. *Las cuentas de liquidación de las sociedades comisionistas, sus clientes y/o Terceros Autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa.*
- 2.3.4. *Las Órdenes de Transferencia deberán ser transmitidas del sistema de negociación al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, a través del mecanismo que determine la Bolsa, mediante una segregación ordenada de funciones.*
- 2.3.5. *Haber sido aceptadas las condiciones bajo las cuales operará la compensación y liquidación por parte del Tenedor Legítimo.*

2.4. *Riesgo de liquidez:*

- 2.4.1. *La sociedad comisionista deberá verificar que sus clientes cumplan con las políticas establecidas en referencia al SARIC como parte del SIAR.*

2.5. *Riesgo sistémico:*

- 2.5.1. *Teniendo en cuenta que el riesgo sistémico es la posibilidad de que se materialicen todos los riesgos señalados en este numeral, el control para que éste no ocurra, recae en el cumplimiento de todos los controles establecidos previamente para cada uno de los riesgos.*

Artículo 6.2.2.8. Órdenes de Transferencia. *La Bolsa, en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación, aceptará los siguientes tipos de Órdenes de Transferencia:*

(...)

Artículo 6.2.2.9. Mecanismos de Verificación y Acreditación de transferencia de Activos. *La Bolsa, en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación de las operaciones, dispondrá de los mecanismos que considere pertinentes para verificar el traspaso de los Activos y recursos involucrados en las operaciones que se compensen y liquiden a través del sistema administrado por ella.*

(...)

Artículo 6.2.2.10. Mecanismos de liquidación de operaciones. *La Liquidación de las operaciones, de acuerdo con lo que se establezca a través de Circular, se realizará mediante los siguientes mecanismos:*

(...)

Artículo 6.2.2.11. Tipos de compensación y liquidación. *La compensación y liquidación de las operaciones celebradas en los mercados administrados por la Bolsa o en el Mercado Mostrador y debidamente inscritas ante ésta, se podrá realizar a través de los siguientes tipos:*

(...)

Artículo 6.2.2.12. Modificación de las Órdenes de Transferencia. *La Bolsa solo podrá modificar las Órdenes de Transferencia por solicitud del Participante correspondiente, formulada en la misma fecha de la negociación o inscripción, atendiendo razones como el error material, problemas técnicos u otras análogas y antes de que las mismas sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación. La Bolsa mediante Circular establecerá las reglas que deben seguirse para modificar una Orden de Transferencia y el horario que se establezcan a través de Circular.*

(...)

Artículo 6.2.2.13. Derechos de los Participantes en materia de Compensación y Liquidación de las operaciones. *Además de los derechos establecidos para los Participantes en el presente Reglamento, las mismas tendrán los siguientes derechos, tratándose de la actividad de Compensación y Liquidación de las operaciones llevada a cabo por la Bolsa:*



(...)

Artículo 6.2.2.14. Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa:

(...)

Artículo 6.2.2.15. Deber de confidencialidad y acceso a la información. La Bolsa guardará y protegerá la confidencialidad sobre los datos referidos a la identidad de las personas, a los Participantes, a las operaciones que se celebren o registren en el sistema de negociación o registro administrado por ésta y a las Órdenes de Transferencia de valores o dinero derivadas de las operaciones celebradas en la Bolsa.

(...)

Artículo 6.2.2.16. Estándares operativos y técnicos del sistema de compensación y liquidación de operaciones. La Bolsa garantizará la disposición de sistemas técnicos y operativos necesarios para la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas en los mercados administrados por la Bolsa, cuyas características técnicas serán informadas a través de Circular y deberán ser cumplidas por los Participantes para acceder al sistema.

(...)

Artículo 6.2.2.17. Mecanismos de contingencia y continuidad del sistema de compensación y liquidación. La Bolsa establecerá un mecanismo de soporte a las fallas que pueda presentar el equipo técnico y operativo con que se cuenta para adelantar las funciones propias del sistema de compensación y liquidación, el cual puede concurrir con el que se haya dispuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5.1.11. del presente Reglamento, mediante un Centro de Cómputo Alterno, que adicionalmente cuente con un Plan de Recuperación de Información.

(...)

Artículo 6.2.2.18. Actividades de la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación. Como administrador de este Sistema, la Bolsa desarrollará la compensación y liquidación de operaciones, junto con las siguientes actividades:

(...)

Artículo 6.2.2.19. Relación entre los Participantes y sus clientes. Los Participantes deberán incluir en el modelo del formato que empleen para la vinculación de sus clientes, además de los requisitos establecidos en otras reglas, las siguientes constancias:

(...)

Artículo 6.2.2.20. Vinculación de Participantes al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en su condición de tal, se entienden vinculadas al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

(...)

Artículo 6.2.2.21. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones de los Participantes con ocasión a operaciones celebradas en el sistema de negociación administrado por la Bolsa. El incumplimiento de los deberes y las obligaciones que corresponden a los Participantes del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, con ocasión a la compensación y liquidación de una operación celebrada por conducto del sistema de negociación administrado por ésta, se somete a las medidas administrativas y disciplinarias contenidas en el presente Reglamento.

(...)



Artículo 6.2.2.22. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones de los Participantes con ocasión a operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador – SIMM. El incumplimiento de los deberes y las obligaciones que corresponden a los Participantes del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, con ocasión a la compensación y liquidación de una operación inscrita por conducto del SIMM, se somete a las medidas administrativas y disciplinarias contenidas en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 6.2.2.23. Tarifas del sistema de compensación y liquidación de operaciones. Las tarifas que se cobren por los servicios de Compensación y Liquidación prestados por la Bolsa, serán determinadas por la Junta Directiva en los términos del artículo 1.6.7.1. del presente Reglamento y responderán a los parámetros y criterios fijados para su determinación en el mismo artículo.

Título Tercero. Operación

Capítulo Primero. Aceptación de Órdenes de Transferencia de Activos o recursos, prestación de los servicios de Compensación y Liquidación de las operaciones y confirmación de órdenes

Artículo 6.3.1.1.1. Aceptación de Órdenes de Transferencia de activos o recursos. Se surtirá una vez se haya verificado que las Órdenes de Transferencia de activos o recursos derivadas de la celebración de las operaciones en la Bolsa o en el Mercado mostrados e inscritas en el SIMM cumplan con los requisitos y controles de riesgo establecidos en el Reglamento para cada una de éstas, así como en aquellos que se establezcan a través de Circular.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 71 de la Ley 964 de 2005, las órdenes de transferencia de fondos o de activos derivadas de operaciones, así como cualquier acto que, en los términos del Reglamento, deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación los activos y los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Las órdenes de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a órdenes de transferencia no aceptadas a partir del momento en que sean notificadas a la Bolsa de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Bolsa.

Lo dispuesto en el párrafo que precede se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al agente especial, el liquidador, los órganos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los requisitos y controles de riesgos serán los establecidos en el artículo 6.2.2.3. y subsiguientes del Reglamento.

(...)

Artículo 6.3.1.1.3. Modificación y anulación de las Órdenes de Transferencia. Las Órdenes de Transferencia confirmadas no podrán modificarse por las sociedades comisionistas, salvo cuando la Bolsa lo autorice expresamente por errores en la información



suministrada en la complementación de una operación, en los términos del artículo 3.2.3.1.2. del Reglamento.

Las Órdenes de Transferencia confirmadas no podrán ser anuladas por las sociedades comisionistas.

(...)

Capítulo Tercero. Compensación y Liquidación

(...)

Artículo 6.3.3.2. Compensación. Una vez aceptadas las Órdenes de Transferencia en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, la Bolsa efectuará los cálculos de la Compensación, a fin de determinar los saldos existentes entre los Participantes o los Terceros Autorizados que intervengan, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen. La Bolsa establecerá las obligaciones de entrega de Activos y de transferencia de recursos, por parte de los Participantes en el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, a partir de los mecanismos que incorporen el valor de dichas obligaciones.

(...)

Artículo 6.3.3.3. Liquidación de las operaciones. En la(s) fecha(s) de cumplimiento de la operación, la Bolsa, a través de su sistema de compensación y liquidación, realizará las siguientes actividades tomando en consideración la información de compensación que repose en el sistema para la Fecha de Cumplimiento respectiva:

(...)

Artículo 6.3.3.4. Soporte documental de la compensación y liquidación de las operaciones. De la compensación y liquidación de las operaciones, la Bolsa deberá tener registros que permitan identificar cada operación, así como el estado del proceso de compensación y liquidación que se adelanta.

(...)

Artículo 6.3.3.5. Horario de Funcionamiento. La Bolsa, a través de Circular, definirá el horario para la operación del sistema de compensación y liquidación, así como sus modificaciones, incluyendo los horarios correspondientes a las secuencias que sean necesarios detallar.

(...)

Título Cuarto. Garantías

Capítulo Primero. Garantías

Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías. Las sociedades comisionistas tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el Reglamento, en las condiciones que se determinen a través de Circular e Instructivo Operativo, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto.

Las Garantías podrán ser constituidas sobre activos de propiedad de la sociedad comisionista interviniente en la operación y/o sus socios o del cliente de la operación respectiva, sus administradores y/o sus socios.

La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a las sociedades comisionistas, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales en el MCP.



Las Garantías constituidas como respaldo de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, contarán con la protección legal dispuesta por las normas que reglamenten la materia, en particular, por las siguientes:

1.No podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u Órdenes de Transferencia.

2.Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

3.Las Garantías entregadas por una sociedad comisionista podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas, aun en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reorganización o reestructuración.

4.Las Garantías a las que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones que lo desarrollen.

5. La constitución y sustitución de las Garantías deberá efectuarse por parte de los Participantes en los horarios establecidos por la Bolsa.

Las sociedades comisionistas deberán contar con un registro de las Garantías constituidas como respaldo de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, identificando individualmente el cliente por cuenta del cual son entregadas.

Parágrafo Primero. *Las órdenes de giro de recursos o los actos sobre otros activos, que realice o reciba la Bolsa en virtud de las funciones que le corresponden en materia de administración de Garantías, en los términos indicados en el Reglamento y demás disposiciones que lo desarrollen, así como los procedimientos operativos para constituir, modificar, ampliar, sustituir, ejecutar y liberar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la compensación y liquidación efectuadas por dichos sistemas, se realizarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento, en la Circular y en la demás normativa aplicable.*

Parágrafo Segundo. *Se entenderá que las sociedades comisionistas están obligados en su condición de tales y por virtud del presente Reglamento, a constituir las Garantías que les exija la Bolsa y, por lo mismo, se considerará que el incumplimiento de esta exigencia constituirá el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de operaciones en la Bolsa y dará lugar, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, a la declaración de incumplimiento de la operación respectiva.*

Parágrafo Tercero. *Respecto de las operaciones que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, se celebren sin la constitución de Garantías, las partes aceptan que asumen los riesgos asociados a la operación.*

En este caso, las operaciones serán objeto de compensación y liquidación y, de ser el caso les será aplicable el procedimiento de incumplimiento a que se refiere el artículo 6.5.2.1.5. del Reglamento.

Parágrafo Cuarto. *La constitución de Garantías podrá realizarse de manera directa a la Bolsa, por parte de los Terceros Autorizados.*

Parágrafo Quinto. *Ante una disminución del valor de la garantía constituida, quien la haya constituido será responsable de ajustar su valor a efectos de contar con un cubrimiento idóneo de los riesgos asociados a las operaciones y no habrá lugar a reconocimiento de indexación monetaria proveniente de fenómenos económicos o riesgos propios de la naturaleza de las Garantías, de conformidad con lo que establezca a través de Circular.*

Parágrafo Sexto. *Cuando los activos para la constitución de la garantía sean de propiedad de un socio de la sociedad comisionista o de un socio o administrador del cliente, la sociedad comisionista deberá, en forma previa a la constitución de la garantía, acreditar ante la Bolsa:*



1. *La calidad e identificación plena de dicha persona.*

2. *El consentimiento del propietario de los activos respecto del acto que realiza, en forma expresa y escrita, identificando la operación específica y manifestando el entendimiento y aceptación del riesgo que asume. La Bolsa establecerá mediante Circular la forma y términos para acreditar las condiciones establecidas. En todo caso la Bolsa podrá negarse a recibir dichas Garantías cuando a su juicio no se encuentren debidamente acreditadas las condiciones.*

(...)

Artículo 6.4.1.8. Afectación de Garantías constituidas. *La totalidad de las Garantías constituidas, sean iniciales, adicionales o extraordinarias, estarán afectas al cumplimiento de obligaciones asociadas a las operaciones correspondientes, hasta tanto se cumplan los requisitos previstos para la liberación de Garantías, de acuerdo con lo establecido por este Reglamento, así como las demás disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan o deroguen, por lo que serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.*

En consecuencia, la Bolsa, en su calidad de administradora del sistema de compensación y liquidación, está expresa e irrevocablemente facultada para proceder a su ejecución en cualquier tiempo, sin que se requiera autorización por parte del constituyente de las Garantías.

Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y las demás normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen, las garantías entregadas al sistema de compensación y liquidación, sean propias de la sociedad comisionista o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de estas, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones u órdenes.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las garantías serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Las garantías entregadas por cuenta de una sociedad comisionista o un tercero al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas aun en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme al Reglamento.

(...)

Título Quinto. Incumplimientos

Capítulo Segundo. Actuación de la Bolsa para decretar incumplimientos

(...)

Artículo 6.5.2.4.1. Carácter optativo de la compensación y liquidación de una Factura Electrónica. *Una factura electrónica podrá ser compensada y liquidada por medio del sistema de compensación y liquidación siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6.5.2.4.1. del presente Reglamento y no se hayan configurado los supuestos de que trata el Parágrafo del artículo 3.8.3.1.4 o en el numeral primero del Parágrafo Primero del artículo 3.8.3.2.3. del mismo.*

(...)

Artículo 6.5.2.4.2. Responsabilidad de la Bolsa respecto de la compensación y liquidación de una Factura Electrónica. *La Bolsa bajo ninguna circunstancia será responsable por el cumplimiento de la obligación contenida en la Factura Electrónica, ni se*



obligará respecto del riesgo contraparte propio de la misma. En consecuencia, la responsabilidad de la Bolsa se limitará a la adecuada ejecución de las actividades de compensación y liquidación de esta obligación, en los términos establecidos en el presente Reglamento, realizadas en los sistemas que administra.

(...)

Artículo 6.5.2.4.3. Responsabilidad de las sociedades comisionistas respecto de la compensación y liquidación de una Factura Electrónica. *El incumplimiento de los deberes y las obligaciones que corresponden a los participantes del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, con ocasión a la compensación y liquidación de una operación de contado sobre Facturas Electrónicas, se somete a las medidas administrativas y disciplinarias contenidas en el presente Reglamento.*

(...)

Artículo 6.5.2.4.4. Notificación de la calidad de endosatario en procuración de la Bolsa. *De conformidad con el artículo 2.2.2.53.12. del Decreto 1074 de 2015 y con el artículo 3.8.3.1.4 del Presente Reglamento, la Bolsa podrá notificar al Adquirente/Aceptante/Pagador hasta tres días antes de la fecha de vencimiento de la Factura Electrónica, de las siguientes condiciones.*

(...)

Artículo 6.5.2.4.5. Procedimiento general de compensación y liquidación de una Factura Electrónica. *Una vez surtido el proceso del que trata el artículo 6.5.2.4.5. del presente Reglamento y cumplida la Fecha de vencimiento o la Fecha de pago convenida de la Factura Electrónica, según sea el caso, la Bolsa procederá en los siguientes términos:*

(...)

Artículo 6.5.2.4.6. Declaratoria de imposibilidad de compensar y liquidar una Factura Electrónica y consecuencias de la misma. *En los eventos en que no sea posible compensar y liquidar una Factura Electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.4.6 del presente Reglamento, la Bolsa procederá a declarar la imposibilidad de compensar y liquidar la obligación contenida en la Factura Electrónica mediante una comunicación generada automáticamente por su sistema, indicando la causa de dicha imposibilidad, de conformidad con el procedimiento establecido a través de Circular. Dicha situación será notificada a la sociedad comisionista que representa al Inversionista/Cliente Comprador para que ésta notifique a su mandante.*

(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que la autorización otorgada en el artículo primero de la presente resolución se concede sin perjuicio de la responsabilidad a cargo de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. como administrador de un sistema de negociación y de un sistema de compensación, liquidación y de administración de garantías de productos agropecuarios, agroindustriales y otros *commodities*.

En consecuencia, la modificación autorizada mediante el presente acto administrativo no implica aprobación sobre el adecuado funcionamiento de estos sistemas, ni sobre las decisiones que adopte la mencionada bolsa como administrador de estos, así como tampoco sobre la plataforma tecnológica y de comunicaciones sobre las cuales operan, en tanto ello es responsabilidad exclusiva de ese proveedor de infraestructura.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que, una vez en firme, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. deberá publicar el texto aprobado de su reglamento y actualizarlo en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5.3.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en el numeral 3 del Capítulo II del Título V de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.



ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR que, por conducto de la Secretaría General de esta Superintendencia, la presente Resolución sea notificada personalmente a la representante legal de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A, acto en el cual deberá entregársele copia de esta y advertir que contra lo resuelto procede el recurso de reposición, que de estimarse pertinente deberá ser interpuesto ante el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR, una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 7 días del mes de febrero de 2025.

**JUAN GUILLERMO
AGUILAR RIVERA**



Superintendencia
Financiera de Colombia

**JUAN GUILLERMO AGUILAR RIVERA
430000-DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES
Anexos: Ninguno**

NOTIFICAR: María Inés Agudelo Valencia
Representante Legal
Bolsa Mercantil De Colombia S.A. – BMC
Calle 113 Número 7-21 Torre A Piso 15.
Bogotá D.C.

Radicado: 2023140382
Proyectó: MARÍA CAROLINA BOADA MELO
Revisó: EDGAR SAAD MOR GARCIA

